



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
DEMANDANTE:	NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS:	CONCESION RUTA AL MAR S.A.S CORUMAR S.A.S Y COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA
RADICADO	230013103004202400068-00

LA SEÑORA NOHORA ESTHER PACHECO PACHECO Y OTROS otorgan poder para instaurar DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra LA CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – CORUMAR S.A.S y COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA por el accidente ocurrido el día 23 de agosto de 2020 en la vía que comunica al corregimiento El Cepillo vía con Las Marcelitas, jurisdicción del municipio de Cereté - Córdoba en el que resultó fallecido su familiar RAMON ATILA CARDONA PACHECO.

En relación a la demanda, se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas para efectos de verificar su número de identificación, sus direcciones de notificación de acuerdo con los artículos 82 # 2, 84 y 85 del CGP.
2. Así mismo, no se da el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que no se evidencia como el demandante obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de los demandados ni aportó las evidencias correspondientes.
3. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo ordena el numeral 7° del art 90 del CGP.
4. El juramento estimatorio visible en la demanda no se ajusta a las directrices dispuestas en el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del mismo código, en tanto se incluyeron en él perjuicios extrapatrimoniales.
5. No se acredita la remisión de la demanda a los demandados según lo ordena el inciso 5° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Los poderes especiales aportados no se ajustan a lo pregonado en el art. 74 y siguientes del CGP ya que en este se le confirió poder a la sociedad OSCAR FERNANDEZ CHAGIN Y CONSULTORES JURÍDICOS SAS y no al doctor OSCAR JAVIER FERNÁNDEZ NAVARRO quien presenta la demanda. Debe aportarse el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a fin de corroborar que esta tenga como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos según lo requiere el inciso 2° del art. 75 del estatuto procesal.

7. No se cumple con lo previsto en el numeral 4° del art. 82 procesal teniendo en cuenta que en la primera de ellas se indica que la responsabilidad a declarar deviene de la muerte del señor BERNARDO JOSE NAVARRO VÁSQUEZ quien no fue mencionado en los hechos de la demanda, donde figura como fallecido el señor RAMON ATILA CARDONA PACHECO. Así mismo, para dar claridad a lo pedido, deberán discriminarse los conceptos por los cuales se solicita indemnización en la pretensión 2.

Así las cosas y conforme al numeral 1 del artículo 90 del CGP el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251c6f3105708b3491807833fc6e6b8ddf757773b6545f82119c31744eb7900**

Documento generado en 03/04/2024 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>